



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

443

Piura,

24 MAY 2023

VISTOS: El Oficio N° 0575-2023/DRSP-43002011-1 de fecha 07 de febrero del 2023, mediante el cual la Dirección Regional de Salud Piura eleva el Recurso de Apelación interpuesto por **ALBURQUEQUE LABRIN BERNARDO**, contra la Resolución Ficta, denegatoria a la solicitud presentada con Hoja de Registro y Control N°17942 de fecha 07 de noviembre del 2022; y el Informe N° 1166-2023/GRP-460000 de fecha 11 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N°064-90-UTES-PER de fecha 26 de abril de 1990. Se resuelve en su artículo primero NOMBRAR a partir del 01 de enero de 1990, a don **ALBURQUEQUE LABRIN BERNARDO**, en el cargo de Auxiliar del Sistema Administrativo en el Hospital de Apoyo de Sullana.

Que, con escrito sin número el cual ingreso con Hoja de Registro y Control N° 17942 de fecha 07 de noviembre de 2022, presentado por **ALBURQUEQUE LABRIN BERNARDO**, en adelante el administrado, a través del cual solicitó ante la Dirección Regional de Salud Piura el cumplimiento del artículo 184 de la ley 25303 y otorgamiento de las tres bonificaciones adicionales debiéndose otorgar la bonificación referencial del 30% del remuneración total, asimismo se le reconozca el incremento del 16% establecido en el D.U. 090-96 modificado por el D.U. 098-96 y establecido también por el D.U. 073-97 y D.U 011-99 más los devengados e intereses que correspondan.

Que, con escrito sin número presentado con Hoja de Registro y Control N° 1569 de fecha 26 de enero del 2023, el administrado interpuso ante la Dirección Regional de Salud Piura formal Recurso de Apelación contra Resolución Ficta denegatoria a la solicitud, de fecha 07 de noviembre de 2022.

Que, a través del Oficio N° 575-2023/DRSP-43002011-1 de fecha 07 de febrero de 2023, la Dirección Regional de Salud Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito.

Que, con fecha **26 de enero del 2023**, el administrado interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta a su solicitud presentada con fecha **07 de noviembre de 2022**, lo que a su vez acarrió que la Dirección Regional de Salud Piura perdiera competencia para pronunciarse sobre lo peticionado, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 199.4 del artículo 199 del T.U.O de la Ley N° 27444, el cual prevé que: *"Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique"*



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

443

-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

24 MAY 2023

que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el administrado pretende se dé el cumplimiento del artículo 184 de la ley 25303 y otorgamiento de las tres bonificaciones adicionales debiéndose otorgar la bonificación referencial del 30% del remuneración total, asimismo se le reconozca el incremento del 16% establecido en el D.U. 090-96 modificado por el D.U. 098-96 y establecido también por el D.U. 073-97 y D.U. 011-99, así como el pago de devengados e intereses legales correspondientes.

Que, el artículo 184 de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto para el Sector Público Año 1991, establecía: "Otórguese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano-marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276. La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento";

Que, la vigencia de la acotada norma fue prorrogada para el año 1992 por el artículo 269 de la Ley N° 25388, publicada el 9 de enero de 1992. Posteriormente, el artículo 269 de la Ley N° 25388, fue derogado y/o suspendido por el artículo 17 del Decreto Ley N° 25572, publicado el 22 de octubre de 1992, siendo restituida su vigencia y sustituido su texto por el artículo 4 del Decreto Ley N° 25807, publicado el 31 de octubre de 1992, cuyo tenor es el siguiente: "Artículo 4.- Restitúyase a partir del 1 de julio de 1992 la vigencia del artículo 269 de la Ley N° 25388, sustituido su texto por el siguiente: "Artículo 269.- **Prorrógase para 1992 la vigencia de los artículos 161, 164, 166, 184, 205, 213, 235, 240, 254, 287, 288, 289, 290, 292 y 307 de la Ley N° 25303; los Artículos 146, 147 -entendiéndose sólo a las Corporaciones de Desarrollo de Lima, Callao y San Martín- y 270 del Decreto Legislativo N° 556; los Artículos 31 y 32 de la Ley N° 25185; el Artículo 13 del Decreto Legislativo N° 573 y el Artículo 240 de la Ley N° 24977"; (NEGRITAS Y SUBRAYADO ES NUESTRO);**

Que, cabe resaltar que en el Decreto Ley N° 25986, Ley de Presupuesto del Gobierno Central (Ley de Presupuesto para el Año 1993), no prorrogó ninguna norma referida al otorgamiento de la Bonificación Diferencial del 30% dispuesta por el artículo 184 de la Ley N° 25303, lo cual sí ocurrió con otras normas contenidas en distintos artículos de la acotada Ley (V.G. artículos 164, 166, 292, 301, 304 Y 307 de la Ley N° 25303), conforme lo dispuso el artículo 24° del Decreto Ley N° 25986.

Que, la bonificación diferencial del 30% por laborar en zona rural y urbano marginal otorgada por el artículo 184 de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991 sólo fue ampliada taxativamente hasta el 31 de diciembre de 1992 por el artículo 4 del Decreto Ley N° 25807; careciendo de marco legal a partir del 1 de enero de 1993.

Que, de acuerdo a las normas acotadas en los puntos precedentes, la bonificación diferencial del 30% por laborar en zona rural y urbano marginal tuvo su vigencia durante los ejercicios presupuestales 1991 y 1992, lo cual se armoniza con el Principio 11 Anualidad Presupuestaria del





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

443

Piura,

24 MAY 2023

numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, del Sistema Nacional de Presupuesto Público, y consiste en que el Presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario, el cual para efectos del Decreto Legislativo se denomina Año Fiscal, período durante el cual se afectan los ingresos que se recaudan y/o perciben dentro del año fiscal, cualquiera sea la fecha en los que se hayan generado, y se realizan las gestiones orientadas a la ejecución del gasto con cargo a los respectivos créditos presupuestarios; disposición que tiene sus precedentes en el artículo IX del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, en la Norma VI del Título Preliminar de la Ley N° 27209, Ley de Gestión Presupuestaria del Estado; esta a su vez, en la Norma VII de la Ley N° 26703, Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, y el artículo 11 del Decreto Ley N° 25875, Ley Marco del Proceso Presupuestario. Preceptos que han establecido la vigencia anual de las leyes de presupuesto y subsecuente de las normas contenidas en las leyes presupuestarias concordantes con el artículo 77° de la Constitución Política del Estado, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 26472;

Que, en este sentido, el Ministerio de Salud a través de la Resolución Ministerial N° 0046-91-SA-P de fecha 11 de marzo de 1991, aprobó la Directiva W 003-91 "Ampliación de la Bonificación Diferencial en zonas: Urbano Marginal. Rural y/o en Emergencia. que normó la aplicación de la Bonificación Diferencial para los servidores de salud pública que laboraban en las zonas: Urbano Marginales. Rurales y/o Zonas declaradas en emergencia a que se refería el artículo 184° de la Ley 25303.

Que, en el numeral 1 del rubro 11 DISPOSICIONES GENERALES de la mencionada Directiva se estableció que: "Los establecimientos de salud serán clasificados por su ubicación geográfica en zonas rurales y urbano marginales, para cuyo efecto se utilizará el Clasificador Censal del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), el cual otorga a los centros poblados dichas categorías. A su vez el numeral 2 dice: La clasificación a que se refiere el numeral 1, será autorizada por Resolución Vice Ministerial en caso de las dependencias del Ministerio de Salud, a propuesta de los correspondientes Directores de las Unidades Departamentales de Salud-UDES".

Que, asimismo el Numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N°28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", disposición vigente, de conformidad con la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, señala que; "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"

Que, desde el año 2006 hasta la actualidad, las leyes de presupuesto del sector público, estipulan limitaciones aplicables a la entidades en los tres niveles de Gobierno (Nacional, Regional y Local), siendo actualmente que el artículo 6° de la Ley N°31638, "Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2023" prescribe; "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

443

Piura,

24 MAY 2023

General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

Que, en ese contexto, la pretensión de la administrada debe ser declarada **INFUNDADA**, conforme a los párrafos precedentes y en aplicación del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas; y al no existir norma expresa que permita y faculte reajustar, prorrogar, la bonificación personal del 30% de la Remuneración Total a que se refiere el artículo 184° de la derogada Ley N° 25303, no resulta amparable su petición.

Que, con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

Que, en uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N°010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **ALBURQUEQUE LABRIN BERNARDO**, contra la Resolución Ficta, denegatoria a la solicitud presentada con fecha 07 de noviembre del 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

3.1 NOTIFICAR.- el Acto Administrativo a **ALBURQUEQUE LABRIN BERNARDO**, en su domicilio procesal ubicado en Calle Lima N°615, del distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Comunicar el Acto a la Dirección Regional



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

443

Piura,

24 MAY 2023

de Salud Piura a donde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social


JOSÉ WILMER LOAIZA NIÑO
Gerente Regional

